Ministerio de guerra y hacienda del S. G del Estado del Salvador (Decreto núm 14)

Al C Jefe Político del Departamento de

El Jefe Provisorio del Estado me ha dirijido el decreto siguiente

El Jefe Provisorio del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del mismo pagar los sueldos de todos aquellos empleados que por eleccion popular ó nominacion legal sirvieron en varias épocas y no han sido satisfechos; y que igualmente la tiene de reconocer, liquidar y amortizar los créditos que ha contraido, ya sea por contratos voluntarios, préstamos forzosos, contribuciones, confiscaciones y cualesquiera exacciones de alhajas bienes, frutos ú otras especies, se ha servido decretar y

DECRETA

Artículo 1.° El Estado reconoce la deuda de sueldos de todos aquellos empleados que le han servido por eleccion popular, ó nominacion legal desde que se constituyó en la capacidad de tal y no hayan sido pagados en el todo ó parte de ellos.

Art 2.° Reconoce igualmente los créditos que ha contraido ya sea por razon de contratos voluntarios, préstamos forzosos, ó contribuciones, ó ya por confiscaciones ó exacciones de alhajas, bienes ó frutos. ó de cualquiera otra especie que tenga valor conocido.

Art. 3.° Se examinarán, calificarán y liquidarán los documentos justificaciones, libramientos, certificaciones y recibos de sueldos de empleados á quienes se adeude y comprende el art 1.° Igualmente los de créditos contraidos por contratos voluntarios, prés-

tamos forzosos, ó contribuciones, confiscaciones ó exacciones hechas á particulares, ya sea por las administraciones anteriores, ó por los Jefes militares de dentro y fuera del Estado que sirvieron á la causa de la reforma.

Art. 4.° El examen y calificacion de los documentos y justificaciones que se produzcan, se verificarán en los términos que dispone el decreto de 9 de Octubre de 1830

Art 5 Se destinan para el pago de sueldos atrasados, amortizacion é indemnizacion de todos los créditos espresados que forman la deuda pasiva del Estado desde que se constituyó hasta 4 de Abril último: 1.° El fondo íntegro existente del montepio de cosecheros de añil: 2.° Los capitales y réditos de capellanías de regulares: 3.° Los adeudos de diezmos, tierras valdias, haciendas y fincas abandonadas por cualesquiera deudas fiscales; y 4.° El sobrante de las rentas ordinarias cuando lo haya

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará rendir cuentas justificadas á todos aquellos Jefes militares que contrajeron deudas en servicio de la causa de las reformas.—

Art. 7.° Los que tengan que presentarse por escrito, instruir justificaciones ú otros actos judiciales para comprobar préstamos, exijencias, extracciones y perjuicios, no serán obligados á sufrir las costas que se causen, ni á usar de papel sellado.

Art 8.° Se autoriza al Gobierno para que convencionalmente mande liquidar y arregle la satisfaccion de las exacciones hechas por la administracion anterior con extranjeros no radicados en el Estado

Art. 9.° Tambien se faculta al mismo Gobierno para que pueda ampliar el término de treinta dias que fija la espresada ley de 9 de Octubre de 1830 hasta otros noventa mas.

Art. 10 Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su

cumplimiento, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 24 de Julio de 1840.=*M. Barberena*, Diputado Vice-Presidente=*Miguel Saizar*, Dip. Srio.=*Agustin Rivas*, Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecútese—Lo tendrá entendido el Secretario de hacienda y guerra y hará se imprima, publique y circule—San Salvador, Julio 28 de 1840 *Antonio J. Cañas*—Al Sr. Lic Juan J. Guzman

Y de orden del Jefe Provisorio del Estado lo comunico á U para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.

D. U. L.—San Salvador, Julio 28 de 1840.

Guzmán.